



IEM-POS-07/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEM-POS-07/2025.

QUEJOSO: OFICIOSO.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

Morelia, Michoacán a 10 de junio de 2025.

Vistos los autos del presente expediente, para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-07/2025**, iniciado en contra del Partido del Trabajo Local ante esta Autoridad Administrativa Electoral, por virtud de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral a este órgano electoral a través de la resolución INE/CG83/2025 respecto de la observación identificada con el número 4.17-C5-PT-MI, relativa a la conducta atribuida al Partido del Trabajo, consistente la omisión de ese instituto político de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el año 2023 dos mil veintitrés, ello a través del punto 22. *Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. inciso c).*

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-POS-07/2025

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.
INE: Instituto Nacional Electoral.
UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
CEN PT: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Del Trabajo.
PT local: Partido Del Trabajo con acreditación en el Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Trámite como Cuaderno de antecedentes.

- 1. Vista del INE y radicación como cuaderno de antecedentes.** El 27 veintisiete de febrero de dos mil veinticinco¹, se recibió la tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-122/2025 signada por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Órgano Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento la resolución INE/CG83/2025² donde se dio vista a este Instituto, respecto de la observación identificada con el número 4.17-C5-PT-MI, correspondiente a la omisión del PT local, de no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintitrés.

Virtud de lo anterior, se radicó la vista en cuestión como cuaderno de antecedentes, bajo la clave alfanumérica IEM-CA-03/2025; asimismo, se ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE a efecto de que informara si la resolución INE/CG83/2023 se encontraba firme.

- 2. Diligencias de investigación.** El 12 doce de marzo se tuvo cumpliendo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, con el requerimiento formulado en autos; asimismo, se solicitó diversa información a la UTF, relativa a la observación identificada con el número 4.17-C5PT-MI materia del presente procedimiento.

¹ Salvo disposición expresa, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticinco.

² RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-07/2025

3. Cumplimiento. El 26 veintiséis de marzo se acordó lo siguiente:

- a) La recepción de la Tarjeta Informativa número IEM-DEVySPE-TI-185/2025 remitida por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, a través del cual se remitió el diverso INE/UTF/DA/5000/2025 signado por el Encargado del Despacho de la UTF, a través del que se envió la información relacionada con la observación identificada con el número 4.17-C5PT-MI;
- b) La glosa de las constancias relativas al presente expediente, remitidas mediante el enlace proporcionado por la UTF, así como en medio de almacenamiento óptico;
- c) Se ordenó solicitar al PT proporcionara la información con relación a la publicación semestral de carácter teórico y la trimestral de divulgación durante el año 2023 dos mil veintitrés.

4. Cumplimiento. El 4 cuatro de abril se tuvo cumpliendo al PT con el requerimiento formulado el 26 veintiséis de marzo.

II. Trámite como Procedimiento Ordinario Sancionador.

- 1. Reencauzamiento, admisión a trámite y periodo de investigación.** El 15 quince de abril se determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-03/2025, como Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave IEM-POS-07/2025; asimismo, se admitió el presente procedimiento en contra del PT local, por la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintitrés; y, se ordenó el inicio de la investigación por el plazo de ley.
- 2. Contestación del PT local y ofrecimiento de pruebas.** El 24 veinticuatro de abril se tuvo al PT local contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas señaladas.
- 3. Alegatos.** El 7 siete de mayo, se pusieron los autos a la vista del PT local para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, expresara sus alegatos.
- 4. Manifestación de alegatos.** El 15 quince de mayo se tuvo al PT local por rindiendo alegatos dentro del presente procedimiento.



IEM-POS-07/2025

- 5. Cierre de instrucción.** El nueve de junio, se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG83/2025 respecto de la observación identificada con el número 4.17-C5-PT-MI, relativa a la conducta atribuida al PT local, consistente la omisión de ese instituto político de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el año 2023 dos mil veintitrés; con base en los artículos 98 de la Constitución Local, 29, 34, fracciones, I, XI, XXVIII, XXXVI, XLIII y 246 del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del citado cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el PT Local, en su escrito de contestación, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

TERCERO. Advertencia oficiosa de la vulneración a la normativa electoral. Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso fue la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG83/2025 respecto de la observación identificada con el número 4.17-C5-PT-MI, relativa a la conducta atribuida al PT local, consistente la omisión de ese instituto político local de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el año 2023 dos mil veintitrés.

En consecuencia, ordenó dar vista al Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.



IEM-POS-07/2025

CUARTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la queja, el PT local, por conducto de su representación, al momento de dar contestación al presente procedimiento, manifestó lo siguiente:

(...)

"de lo que se advierte que el Consejo General del INE, no funda ni motiva la falta concreta que cometió mi representada, aunado a ello, tampoco señala que artículo se incumplió por no hacer dichas publicaciones" ...

(...)

el consejo general del INE, no señala que artículo incumplió mi representada, por lo que las resoluciones deben de ser exhaustivas y estar debidamente fundadas, cosa que el consejo general, no funda ni motiva la conclusión numero 4.17C5-PR-MI, ...

(...)

En este contexto, de la interpretación sistemática y funcional, de las constancias que obran en el expediente se advierte indudablemente que no existe la violación a la normativa electoral, en razón que no se funda con un precepto legal que procede un procedimiento ordinario sancionador supuestamente al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el año 2023 dos mil veintitrés.

Aunado a ello, de la supuesta conducta atribuida al partido del trabajo, se advierte que no existió un beneficio o lucro ilegalmente logrado tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad, por lo que en las subsecuentes mi representada cumplirá con tiempo y forma en las editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante los siguientes ejercicios fiscales" ...

QUINTO. Litis. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia del procedimiento en estudio, así como contestación realizada por el partido político denunciado, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con los preceptos 87, incisos a) y u); y, 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del PT local respecto de la omisión de no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintitrés.

SEXTO. Normativa aplicable. Se estima pertinente precisar que la Ley de Partidos y el Código Electoral de conformidad con sus respectivos artículos, son normas



IEM-POS-07/2025

vigentes, de orden público y de observancia obligatoria al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento³.

SÉPTIMO. Caudal probatorio. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

i. Pruebas remitidas por el INE.

Documentales públicas. Consistente en el oficio INE/UTVOPL/67/2025 signado por el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que se notifica a este organismo local las resoluciones INE/CG80/2025, INE/CG81/2025, INE/CG82/2025, INE/CG83/2025, INE/CG84/2025, INE/CG85/2025, INE/CG86/2025 e INE/CG87/2025 emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023 dos mil veintitrés.

Se hace la precisión que en el presente asunto, únicamente se glosó lo concerniente a la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS*, con clave INE/CG83/2025, mediante la cual se da vista a este organismo público local electoral, -entre otras cuestiones-, respecto del número de conclusión del dictamen 4.17-C5-PT-MI, relativa a la conducta atribuida al PT local, consistente la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el año 2023 dos mil veintitrés, ello a través del punto **22. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. inciso c).**

Por tanto, se describen las constancias relativas al PT local anexas a la vista mencionada y glosas en copia certificada:

³ No obstante, respecto al artículo 87 del Código Electoral, los preceptos referidos correspondían en aquel momento a los incisos t) y u).



IEM-POS-07/2025

1. OFICIO INE/UTVOPL/67/2025 SIGNADO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EXTRAÍDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing).
2. PARTE CONDUCENTE DE LA VISTA DADA A ESTE INSTITUTO ELECTORAL MEDIANTE RESOLUCIÓN INE/CG83/2025, EXTRAÍDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing)
3. APARTADO 2, REVISIÓN INFORME ANUAL 2023, 2. INFORME CONSOLIDADO DE LA OPERACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, OBTENIDO DE LA DIRECCIÓN, EXTRAÍDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing)
4. DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2023, EXTRAÍDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing)
5. ANEXO R1.1 PT-MI, QUE CONTIENE EL OFICIO NÚMERO PT/F/10/24/010, EXTRAÍDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing)
6. ANEXO R2.1 PT-MI, QUE CONTIENE EL OFICIO NÚMERO PT/F/12/24/011, EXTRAÍDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1DNcmZK4BLGRBRQWTCFAZVIS4GOKBDWVS?usp=sharing)

ii. Pruebas recabas por esta autoridad.

Documentales públicas⁴. Consistentes en las constancias siguientes:

1. Oficio INE/DEAJ/4320/2025 suscrito por el área de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral;
2. Oficio INE/UTF/DA/5000/2025 suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como con la documentación conducente al PT local, adjunta en formato digital a través del enlace

⁴ Por lo que respecta a los discos compactos anexos, constituyen pruebas técnicas.



IEM-POS-07/2025

https://inemexicomys.sharepoint.com/:f/g/personal/salvador_martinezz_inemx/EuHdVN9UqtNLm2jorv2L9_wBrnTHDujLnOmvLGBZss0oUQ?e=5hegbl, en la que remitió las carpetas digitales que a continuación se relaciona:

Carpeta "I", conteniendo la balanza de comprobación por el periodo anual del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023 del Partido del Trabajo, en la que se aprecia la cuenta número 5-2-03-00-0000 "Tareas Editoriales" sin movimientos (en ceros).

Carpeta "II", conteniendo dos carpetas, las cuales a su vez contienen los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vueltas, con números INE/UTF/DA/45853/2024 e INE/UTF/DA/48484/2024, respectivamente, notificados al Partido del Trabajo en Michoacán el 21 de octubre y 26 de noviembre, ambos de 2024, con anexos y constancias de notificación.

Carpeta "III", conteniendo dos carpetas, las cuales a su vez contienen los escritos números PT/F/10/24/010 y el PT/F/12/24/011, de fecha 04 de noviembre y 03 de diciembre, ambos de 2024, mediante los cuales el Partido del Trabajo en Michoacán dio respuesta a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vueltas, respectivamente.

Con respecto al inciso "IV", se corroboró que el sujeto obligado no realizó gastos por "Tareas Editoriales" de la revisión a la Balanza de Comprobación del ejercicio 2023, en la que se puede apreciar que la cuenta contable "5-2-03-00-0000 TAREAS EDITORIALES" se encuentra sin movimiento alguno; y que se trata de la misma balanza que se adjuntó en la carpeta "I".

Con respecto al inciso "e", se informa que no se localizó registro alguno por concepto de gastos en "TAREAS EDITORIALES", por tal razón no es posible proporcionar documentación alguna al respecto.

Con respecto al inciso "V", se informa que no se localizó registro alguno por concepto de gastos en "TAREAS EDITORIALES", por tal razón no es posible proporcionar documentación alguna al respecto.

Por lo que se refiere al inciso "VI", se informa que la documentación proporcionada mediante las carpetas de la "I" a la "III" es toda la documentación relacionada con la observación realizada al Partido del Trabajo del ejercicio 2023.

Documental privada. Consistente en el escrito de respuesta signado **Jorge Manuel Portes Lara, Representante Propietario del PT local ante el Consejo General de este Instituto**, por el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado el 26 veintiséis de marzo pasado.



IEM-POS-07/2025

iii. **Pruebas remitidas por el PT local, consistentes en:**

- A. Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
- B. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en cuanto favorezca al partido denunciado.

iv. **Valoración probatoria.**

Acorde a lo dispuesto en los arábigos 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

- **Las documentales públicas,** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- **Documentales privadas,** en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- **Pruebas técnicas.** cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinios.

OCTAVO. Hechos acreditados. Atento a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

5 Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

- ❖ El INE, concluyó que el sujeto obligado, con relación a la verificación de la cuenta “Tareas Editoriales” no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintitrés.
- ❖ Lo anterior, por virtud de que el INE emitió el acuerdo **INE/CG83/2025**, mediante el que aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS”, donde, en la parte conducente resolvió lo siguiente:

22. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

[...]

Organismos Públicos Locales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
2	Michoacán	4.17-C5-PT-MI	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

- ❖ Que mediante oficios INE/UTF/DA/45853/2024 e INE/UTF/DA/48484/2024, suscritos por el Director de la UTF, se hicieron del conocimiento al Responsable de Finanzas del PT local, los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual dos mil veintitrés, en primera y segunda vuelta.
- ❖ El PT local, con relación a los errores y omisiones advertidos por la Autoridad Nacional, -tocante al presente asunto- manifestó lo siguiente:

1. *Oficio PT/F/10/24/010:*
En primera vuelta, la Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán del Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente: “Debido



IEM-POS-07/2025

a esta observación está dentro de lo que son las actividades específicas, no es posible la publicación de tareas editoriales, debido que el Acta Constitutiva de Proyecto que se elaboró, está dentro del sub-rubro A1. Educación y Capacitación Política”.

- ❖ El INE consideró que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, ya que manifestó expresamente que "esta observación está dentro de lo que son las actividades específicas, no es posible la publicación de tareas editoriales, debido que el Acta Constitutiva de Proyecto que se elaboró, está dentro del sub-rubro A1. Educación y Capacitación Política"; sin embargo, se realizó un minucioso análisis a los registros contables en la balanza de comprobación del ejercicio 2023 específicamente a la cuenta 5-2-03-00-0000 "Tareas Editoriales" corroborando que no se reportó gasto por el concepto mencionado.

2. Oficio PT/F/12/24/011:

En segunda vuelta, la Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán del Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente: *“Debido a esta observación está dentro de lo que son las actividades específicas, no es posible la publicación de tareas editoriales, debido que el Acta Constitutiva de Proyecto que se elaboró, está dentro del sub-rubro A1. Educación y Capacitación Política”.*

- ❖ El INE determinó que el PT local **tenía la obligación** de cumplir lo dispuesto por la normativa, respecto de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio correspondiente al año dos mil veintitrés.
- ❖ El INE ordenó dar vista al Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente, lo que dio origen al presente procedimiento sancionador.
- ❖ La resolución emitida por el INE se encuentra firme.
- ❖ El PT local en contestación al requerimiento formulado en autos informó *“realizando una búsqueda minuciosa que se encuentra dentro de los archivos del instituto político partido del trabajo tengo a bien informarle a esta autoridad administrativa que durante el ejercicio fiscal 2023 dos mil veintitrés, no se editó publicación alguna semestral de carácter teórico y una trimestral*



IEM-POS-07/2025

de divulgación. Como consecuencia me encuentro imposibilitado dar respuesta a los incisos a), b), y c), del oficio IEM-SE-CE-314/2025”...

NOVENO. Estudio de fondo.

i. **Marco Normativo.** Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

En principio la **Constitución Federal** en su artículo 41, base I, párrafos segundo y último establece:

*“Artículo 41, Base I. Los partidos políticos tienen como fin promover la **participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, (...)”*

Por su parte, la **Ley de Partidos**, en relación con la materia de la presente resolución dispone lo siguiente:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los **partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

[...]

Artículo 3.

1.** Los **partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(...)

Artículo 5.

***1.** La **aplicación de esta Ley** corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a **los Organismos Públicos Locales** y a las autoridades jurisdiccionales locales.*

Artículo 23.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-07/2025

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) **Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

(...)

h) **Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; (...).**

Artículo 50.

1. **Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.**

2. **El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

Artículo 74.

1. **Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:**

(...)

c) **La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y**

(...)

El Reglamento de Fiscalización dispone:

“Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. **Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:**

c) **Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:**

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



- II. Año de la edición o reimpresión.
 - III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.
 - IV. Fecha en que se terminó de imprimir.
 - V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, **no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”**, en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.
5. **El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos**, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, **el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.**

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. **El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:**
 - a) **Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.**
 - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.⁶
 - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
 - d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
 - e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
 - f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de

⁶ Disponible en: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ



IEM-POS-07/2025

una obra original.

- g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones".

(Énfasis añadido).

Por su parte, el **Código Electoral**, estipula lo siguiente:

Artículo 71. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Artículo 85. Son derechos de los partidos políticos:

- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables;

(...)

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

- u) En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional⁷;

(...).

Artículo 111. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo. 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:

⁷ Correspondía al inciso t) del mismo artículo, del Código Electoral vigente.



c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales,

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

(Énfasis añadido)

De la normatividad anteriormente referida se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos son entes de interés público, que tienen como fines, entre otros, el de **promover** la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.
2. Se establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de **actividades** específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.
3. La Ley de Partidos dispone que sus normas son de orden público y de observancia **general en el territorio nacional**, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
4. Son obligaciones de los partidos políticos, **conducir** sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
5. Por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de **editar** por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.



IEM-POS-07/2025

6. Los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados en el periodo de un año calendario, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.
7. La norma reglamentaria en materia de fiscalización prevé la **obligatoriedad** de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga procesal de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
8. Que aunado a lo anterior, el Código Electoral dispone que los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de **divulgación** ideológica; no obstante, en el caso de los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional.

ii. **Análisis del caso concreto.**

a. **Cuestión previa.** En la especie, como se precisó con antelación, en la resolución **INE/CG83/2025**, mediante el que aprobó la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS"*, donde, en la parte conducente resolvió lo siguiente:

22. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

[...]

Organismos Públicos Locales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
2	Michoacán	4.17-C5-PT-MI	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.



IEM-POS-07/2025

Con la finalidad de salvaguardar la **garantía de audiencia** del PT local, la UTF del INE, durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, **procedió a realizar la verificación de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre del año** anteriormente referido, en la cual se percató que no se identificó registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico del PT local, por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, se giró el oficio **INE/UTF/DA/45853/2024 del 21 veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, en el cual se le hizo saber en primera vuelta, entre otros errores, el siguiente:

De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Tipo de publicación	Periodo no realizado
Trimestral	De enero a marzo de abril a junio de julio a septiembre y de octubre a diciembre
Semestral	De enero a junio y de julio a diciembre

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

Al respecto, en autos quedó demostrado, que el *PT local*, mediante oficio PT/F/10/24/010 por conducto de su Responsable de Finanzas, contestó lo siguiente:

“Debido a esta observación está dentro de lo que son las actividades específicas, no es posible la publicación de tareas editoriales, debido que el Acta Constitutiva de Proyecto que se elaboró, está dentro del sub-rubro A1. Educación y Capacitación Política”.

Posteriormente, la UTF mediante el oficio INE/UTF/DA/48484/2024 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, relativo a los errores y omisiones de



IEM-POS-07/2025

la revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintitrés en segunda vuelta, se le señaló al PT local lo siguiente:

Actividades específicas.

6. De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de siguiente:

Tipo de publicación	Periodo no realizado
Trimestral	De enero a marzo de abril a junio de julio a septiembre y de octubre a diciembre
Semestral	De enero a junio y de julio a diciembre

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/45853/2024 notificado el 21 de octubre de 2024, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PT/F/10/24/010 de fecha 04 de noviembre de 2024, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Debido que esta observación está dentro de lo que son las actividades específicas, no es posible la publicación de tareas editoriales, debido que el Acta Constitutiva de Proyecto que se elaboró, está dentro del sub-rubro A1. Educación y Capacitación Política".

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria, ya que manifestó expresamente que "esta observación está dentro de lo que son las actividades específicas, no es posible la publicación de tareas editoriales, debido que el Acta Constitutiva de Proyecto que se elaboró, está dentro del sub-rubro A1. Educación y Capacitación Política", sin embargo, se realizó un minucioso análisis a los registros contables en la balanza de comprobación del ejercicio 2023 específicamente a la cuenta 5-2-03-00-0000 "Tareas Editoriales" corroborando que no se reportó gasto por el concepto mencionado.

Por lo anterior, se le solicitó en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.



IEM-POS-07/2025

En esa tesitura, el PT local, mediante oficio PT/F/12/24/011 signado por la Responsable de Finanzas de ese instituto político, contestó sobre el particular, lo siguiente:

“Debido a esta observación está dentro de lo que son las actividades específicas, no es posible la publicación de tareas editoriales, debido que el Acta Constitutiva de Proyecto que se elaboró, está dentro del sub-rubro A1. Educación y Capacitación Política”.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es un hecho acreditado que el PT local, omitió justificar ante el INE, que hubiera cumplido con la obligación establecida por el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, al no haber editado por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio correspondiente al año dos mil veintitrés.

Por tanto, es un hecho no controvertido que el PT local, **no cumplió con lo establecido en la normativa electoral**, como se verá.

b. Pronunciamiento sobre el caso concreto. Esta autoridad electoral tiene por acreditada la infracción atribuida al PT local, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se estableció previamente, el presente procedimiento sancionador se inició en contra del PT local, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG83/2025, relativa a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés*.

Al respecto, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento informó que ***durante el ejercicio fiscal 2023 dos mil veintitrés, no se editó publicación alguna semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.***

En este orden de ideas, es menester señalar que a partir de lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal⁸, los partidos políticos son considerados entidades de interés público, cuyo fin es promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizadores de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder

⁸ Así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Partidos y el 71 del Código Electoral.



IEM-POS-07/2025

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley determina las formas para el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por lo cual, en la Base II del citado artículo constitucional, se determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del voto, así como para **actividades específicas**, entre las cuales se encuentra incluida como una obligación de su parte, el realizar **tareas editoriales**.

La Ley de Partidos, en su artículo 23, inciso d)⁹, prevé que son derechos de los partidos políticos **acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público** en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables; y que, en cuanto al financiamiento local para los partidos políticos nacionales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Mientras que en el artículo 25, numeral 1, inciso a)¹⁰ y el inciso h) de la misma Ley de Partidos, como mecanismo regulador de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos en el ámbito nacional y local, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; **editar por lo menos trimestral y semestralmente publicaciones de divulgación y carácter teórico**; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Imperativo del que se desprende que los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados atendiendo a la: **a)** temporalidad y **b)** contenido. Así, tenemos que, en el periodo de un año calendario, los partidos políticos tienen como obligación realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido -de divulgación y teórica- y por temporalidad -trimestral y semestral-.

En cuanto a tales actividades, la Sala Superior, se ha pronunciado en el sentido que, para la consecución de esos fines, es que existe la obligación para todos los partidos políticos de editar un mínimo de publicaciones; así de manera genérica señaló que las de **carácter teórico** deben tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema que se trate; estar apoyadas en conceptos doctrinarios

⁹ De igual manera, lo establecido en el artículo 85, inciso d), del Código Electoral.

¹⁰ También, de conformidad a lo señalado en el numeral 87, incisos a) y w) del Código Electoral.



básicos que permitan un análisis objetivo del problema que se trate; contener propuestas concretas al caso; brindar a quien va dirigido elementos objetivos para que pueda conocer una determinada problemática y repercusiones; a fin de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; razón por la cual, no sólo se les impone la obligación de realizar tales publicaciones, sino también se determina dotarlos de financiamiento público¹¹.

En tanto que, por lo que ve a las publicaciones de **divulgación**, se considera que tienen como objeto difundir y dar a conocer de manera accesible a la ciudadanía las ideas, posturas o comentarios de los partidos políticos de una forma no especializada¹². Esto es, se considera que las publicaciones de divulgación consisten en tareas editoriales no especializadas de los institutos políticos que no están sometidas a un ejercicio o rigor científico, sino que, en su caso, están apoyadas sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice¹³.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la invocada Ley de Partidos¹⁴, se prevé que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos será para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para **actividades específicas**, donde se encuentran las relativas a las **tareas editoriales**; y que las reglas que se determinen por el financiamiento público local de los partidos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Bajo este orden de ideas de una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita, en concordancia con la línea jurisprudencial electoral federal, **es posible establecer que el PT local, en cuanto partido político nacional con acreditación en el Estado, tenía la obligación de cumplir con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con motivo del financiamiento público estatal que para fines específicos se les otorga.**

Lo anterior, dado que los partidos políticos al constituir formas de asociación ciudadana coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política,

¹¹ Criterio sostenido en la tesis CXXIII/202 de rubro: **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE DE CONTENER**. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=divulga>

¹² Contrario a lo señalado en la definición contenida en el diccionario electrónico de la Real Academia Española que define a la palabra divulgación como la acción y efecto de divulgar, la cual, a su vez, consiste en publicar, extender, poner al alcance del público algo. Consulta en: <https://dle.rae.es/divulgaci%C3%B3n?m=form> y <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>.

¹³ Criterio sostenido por el Conejo General del INE en la resolución EXP. UT/SCG/Q/CG/1/2020

¹⁴ Así como lo establecido en los artículos 111 y 112, inciso c), fracción I, del Código Electoral.



IEM-POS-07/2025

así para la consecución de los fines constitucionales, por lo que el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Ahora bien, **en la especie**, la UTF durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del **PT local** correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, procedió a realizar la verificación de la cuenta "Tareas Editoriales", percatándose que el citado instituto político no había cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, lo hizo de su conocimiento, a través de los oficios INE/UTF/DA/45853/2024 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro e INE/UTF/DA/48484/2024 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, relativo a los errores y omisiones de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintitrés en primera y segunda vuelta como quedó anteriormente precisado.

Y, lo cierto es que, **el partido denunciado tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto por la normativa, y realizar las publicaciones del partido político electoral local.**

Conforme a lo anterior, es un **hecho acreditado** que el PT local, **omitió justificar ante el INE, el incumplimiento de la obligación** establecida por cuanto ve a editar las publicaciones semestrales de carácter teóricas, así como la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio dos mil veintitrés.

Pues como quedó evidenciado el PT local, **en ningún momento negó** durante la revisión del informe anual de actividades por parte del INE, **el incumplimiento de la obligación que se le atribuyó**, además señaló en su escrito presentado el 3 tres de abril del año en curso, en contestación a un requerimiento, que no se editó publicación semestral de carácter teórico y trimestral de divulgación durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés conforme a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, fracción h), de la Ley de Partidos.

Máxime, que es un hecho notorio que el PT local, durante el ejercicio dos mil veintitrés, recibió la prerrogativa de financiamiento público local por parte del Instituto, para entre otras actividades, las específicas, que es donde se incluyen las relativas a las tareas editoriales en el ámbito estatal.

Situación que le generó a dicho partido político la obligación de cumplir, durante ese año, con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación editorial y otra



IEM-POS-07/2025

semestral de carácter teórico, entre su militancia y la ciudadanía en el Estado; de igual manera, tenía la carga probatoria de **acreditar** ante el INE, las acciones y medios de divulgación empleados para dicha edición, tal y como lo dispone el artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, no obstante, como se precisó, y a su mismo dicho, no se encargó de dichas publicaciones.

Por tanto, el PT local como partido político nacional con acreditación local, al tratarse de una entidad de interés público a quien se le otorgó financiamiento público estatal para el cumplimiento de sus fines, en particular, por concepto de actividades específicas -las cuales comprenden educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de ellos-, tenía el deber legal de acreditar el cumplimiento de la obligación que nos ocupa. Es decir, si obtuvo del erario estatal financiamiento público para realizar, entre otras actividades, las citadas tareas a nivel local, se encontraba sujeto a la obligación correlativa de que se generan las publicaciones referidas, tal y como lo dispone el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, pues de lo contrario dicha prerrogativa carecería de motivo alguno para su subsistencia.

No pasa inadvertido para este órgano electoral que, el PT local al comparecer al presente procedimiento, se limitó a manifestar en su escrito que, el Consejo General del INE, no fundó ni motivó la falta concreta que se cometió y no señala que artículo se incumplió por no hacer dichas publicaciones, siendo que, las faltas denunciadas tienen su origen desde las vistas realizadas por el INE derivado del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades Federativas, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

Lo anterior conforme al procedimiento establecido para la revisión de informes anual de ingresos y gastos de los partidos políticos, en términos de lo establecido en el artículo 78, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, 190, 191, numeral 1, inciso c, 192, numeral 1, incisos a, b, h, 198 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 255 a 257 y 289, 290, 291, 294, 334 a 342 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Dichas disposiciones normativas establecen la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes anuales de ingresos y gastos, así como la atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización de revisar dichos informes para detectar posibles irregularidades, dar oportunidad a los partidos políticos de presentar solventaciones a las mismas y, en su caso proponer a la Comisión de Fiscalización y esta al Consejo General las sanciones o vistas a las autoridades competentes.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-07/2025

Sobre las aseveraciones realizadas en el dictamen consolidado, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece el artículo 335 que, los pronunciamientos, resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente: a) El origen de los recursos de procedencia privada; b) El límite de financiamiento privado; c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales. **d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas;** e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Por otra parte, respecto a la Resolución el Reglamento en cita mandata en su artículo 337 que, derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión de Fiscalización previo a la consideración del Consejo General del INE.

Finalmente, el artículo 15 del citado marco normativo dispone que, de advertirse una posible violación a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Comisión de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE podrá proponer dar vista a las autoridades que se estimen competentes, a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General de esa autoridad nacional.

En ese orden de ideas, el PT local debió impugnar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la determinación del Consejo General del INE en la resolución identificada con la clave INE/CG83/2025, por vicios propios en términos de los artículos 3, numeral 2, 8 y 33 de la Ley General de Medios de Impugnación; lo cual no hizo tal y como lo informó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico mediante oficio INE/DEAJ/4320/2025.

Por tanto, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar lo arribado por el Consejo General del INE en su Resolución INE/CG83/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT local, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, la cual tiene carácter probatorio pleno, como ha quedado señalado con antelación.

De ahí que, se **acredite la infracción atribuida al denunciado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, que



IEM-POS-07/2025

dispone que son **causas de responsabilidad** respecto a los partidos políticos el **incumplimiento** de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, en relación con el arábigo 25, numeral 1, fracción h), de la última de las normativas en cita.

DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral, el numeral 93, inciso VI, del Reglamento de Quejas, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

*“**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él; Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- e) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- f) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

En tanto que, el segundo de los numerales en cita señala que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de tiempo, modo y lugar y calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido¹⁵ que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);**
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;**

¹⁵ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.



IEM-POS-07/2025

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y



e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

i. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido¹⁶ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al partido denunciado, se considera de **omisión**, pues se acreditó que el PT local omitió su obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año dos mil veintitrés, como quedó acreditado en autos.

En ese tenor, el partido denunciado incumplió con una obligación de “hacer”; respecto de la contenida en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, por lo que se acredita la irregularidad contenida en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por lo que ve a su obligación de cumplir con lo señalado por la ley y con las disposiciones de dicho código.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. En el caso, es la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año dos mil veintitrés.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del PT local, con la citada obligación durante el ejercicio dos mil veintitrés.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Michoacán, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación local y que recibió prerrogativas locales, durante el ejercicio dos mil veintitrés.

¹⁶ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse¹⁷.

Por lo que, en la especie, respecto de la conducta desplegada por el denunciado, *prima facie* esta autoridad no cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normativa electoral, es decir, que haya sido intencional; lo cierto es que, la infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria, en el caso, la obligación contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y sabiendo las consecuencias de sus actos.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El PT local siendo conocedor de lo previsto por la normativa electoral vigente, omitieron realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo, forma y términos a sus obligaciones legales y, dado que se trata de una conducta omisiva, no aplica lo relativo a medios de ejecución.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida, es que la disposición referida tiende a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática. En el caso,

¹⁷ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



tales dispositivos se conculcaron con el actuar del sujeto obligado, derivado del incumplimiento de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año dos mil veintitrés.

f. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a infringir el mismo precepto legal, afectando los bienes jurídicos de certeza y legalidad, con unidad de propósito.

ii. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, tomando en consideración que la conducta desplegada por el PT local no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema ya que la falta en la que incurrió consistió en la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año dos mil veintitrés.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales cuya violación ha quedado de manifiesto, es que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:



IEM-POS-07/2025

- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral, considera que no se actualiza la reincidencia, pues se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, toda vez que en los archivos de este Instituto no obra constancia donde se haya sancionado al PT local por la misma infracción durante el ejercicio dos mil veintitrés.

d. En su caso, el monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

No existió un beneficio por parte del PT local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar que el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, en el caso, que los partidos políticos cumplan con sus actividades editoriales.

iii. Imposición de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- La conducta fue dolosa.
- Se acreditó que el sujeto obligado fue omiso en editar las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintitrés.
- No existió un beneficio por parte del PT local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.



IEM-POS-07/2025

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la partido denunciado una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción I del Código Electoral; esto es, con **una amonestación pública**, con la finalidad de que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Resulta existente la falta atribuida al Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, una amonestación pública, con la finalidad de que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes, en virtud de la vista dada por dicha autoridad en la resolución INE/CG83/2025.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al Partido del Trabajo de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente.



IEM-POS-07/2025

SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diez de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

